REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] uccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Alberiliza Vilorio y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituidos Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Quinta Sala del Juzgado

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00106 de fecha 17 de abril de 2023, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe SERVICIOS DE SEGUIRDAD S.A.S. (SEGURIASA) y se distraen a favor del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMÁN''(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

valoración de los elementos probatorios. **Segundo medio:** Falta de base legal, derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]uccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en falta de base legal y de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión respecto a la justa causa del despido determinó que no se probaron las causas alegadas, ya que no se estableció cuales órdenes de sus superiores ni que tipo de ordenes se negó a cumplir el trabajador, ni en qué puesto en específico del muelle de Haina él estaba, desnaturalizando los hechos al referir que de la observación, análisis, valoración de las pruebas y ponderación de los testimonios tanto los vertidos en primer grado como los expuestos en la alzada que no se probó el despido, pues no le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente, los cuales eran

de los departamentos correspondientes en base a las operaciones de la empresa que conocían las acciones y comportamientos de los trabajadores; que es evidente que la corte *a qua* cometió un error grosero al no valorar las pruebas correctamente y más aún al no valorar los documentos de forma íntegra y objetiva que le permitieran una correcta aplicación de la ley, los principios laborales, ocasionando una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), fundamentada en una alegada dimisión justificada; mientras que en su defensa la parte demandada señaló que procedió a despedir al trabajador por violación a los ordinales 6º, 7º, 10º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios las comunicaciones de despido de fecha 13/07/2022 y las declaraciones testimoniales de [redacted], dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por despido

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) interpuso recurso de apelación sosteniendo que el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó por despido justificado, ya que el trabajador se negó a prestar los servicios contratados y seguir las instrucciones de su superiores, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada en su totalidad; por su lado, la parte recurrida en su defensa indicó que procedió a dimitir de su contrato de trabajo y que posteriormente se enteró de su despido y que no se le comunicó, que no cometió ninguna violación como alega la parte recurrente, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación por no cumplirse con las formalidades del artículo 91 del Código de Trabajo y confirmada la sentencia recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

14. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar que ponderó las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo propuesto por la actual parte recurrente en el tribunal de primer grado

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y que constan transcritas en su decisión, las cuales se citan en este apartado por la desnaturalización alegada:

"…P-¿Qué posición ocupa en SERVICIO DE SEGURIDAD S.A.S, (SEGURAISA)? R-. Sub-gerente de operaciones. P- ¿En qué fecha fue despedido [redacted]? R- . El 13 de julio del 2022. P-¿Sabe porqué? R-. Por incumplimiento de servicio, no querida trabajar en los horarios que se establecía. Si un empleado se niega a planificación asignada pone en riesgo el servicio al cliente, somos exigentes en ese sentido. Le brindamos servicios de seguridad a Portuaria de Haina. P-¿Cuál era el horario del señor [redacted]? R-. Tienen horario rotativo, el estaba una semana de día y otra de noche; luego de la rotación, si no llega el saliente se ve afectado. Trabajamos bajo órdenes de puesto y procedimiento de protección de puesto. P-¿Cuál era el salario de [redacted]? R-. Ellos tienen un salario de RD$17,250, no recuerdo bien, pero por ahí es que esta el salario mínimo. P-¿Sabe si se le pagaban horas extras? R- .Si, se le pagaban sus horas extras, y cuando eran en turno nocturno también se le incluía eso. P-¿Sabe si [redacted] había expresado algún disgusto o queja en el trabajo? R-. No P-¿La empresa les provee a los colaboradores un uniforme? R-. Sí, eso aplica para todos los empleados, las botas son opcionales. P-¿Cuál eran los horarios del trabajador? R-. Todos los empleados se rotan, manejan horario tanto diurno como nocturno. P- ¿El señor [redacted] hizo un contrato donde se especifica que era horario rotativo? R-. Si P-¿Dónde ejecutaban el contrato de trabajo? R-En el puerto de Haina. P-¿Cómo se llamaba el supervisor directo de [redacted]? R- Tienen varios, tienen uno que se llama Ernesto, Tuburcio y Melkin. P-¿Cómo se entera de la información que ha dado en el día hoy si no era supervisor? R-. Porque como subgerente tengo la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa. P-¿En qué fecha sucedieron los hechos? R-. Una semana antes de que se ejecuta el despido,

luego ese proceso se notifica a recursos humanos y ellos se encargan, solo manejamos la parte operativa. P- ¿Se le notificó al trabajador su despido? R-. Recursos humanos se encarga. P- ¿Cuándo se desvincula un trabajador ellos firman la carta? R-. No tengo conocimiento, esa parte la maneja recursos humanos. P- ¿[redacted] tuvo otro lugar de trabajo que no sea Puerto de Haina? R-. Durante los días que se le notifico la salida estaba en el puerto de Haina" (sic).

15. Posteriormente, hizo constar el informativo testimonial de Williams Antonio Polonia Camilo, propuesto por la parte recurrente en la alzada y que textualmente expresa lo siguiente:

"…P-¿Usted conoce a [redacted] y de dónde? R- Si, cuando entro a la empresa. P-¿Qué función realizaba? R-Seguridad P-¿Qué función tiene usted? R- Encargado de propiedades y almacén P- ¿Por qué [redacted] ya no está en la empresa? R- Porque se negó a cumplir órdenes de sus supervisores. P-¿Y qué hizo la empresa? R-Lo despidió. P-¿Qué tipo de órdenes? R- Yo trabajo en la oficina, pero escuché los comentarios, y porque le di la carta de despido y yo fui yo quien lo puso a firmar la carta de despido. P-¿Alguna otra razón del despido o fue por eso? R-Solo se dé esa razón del despido. P-¿A qué departamento pertenece el área donde usted está? R- A recursos humanos. P-¿Usted no sabe qué tipo de ordenes le dieron y que él se negó a acatar? R- No se. Abdo.- Recte: P-¿Dónde el prestaba esa seguridad? R- En el muelle de Haina, pero no sé en qué puesto especifico estaba. P-¿Usted conoce si se le dio vacaciones al trabajador? R-Si. ¿P-Como lo sabe? R: Por los archivos soy el representante del archivo P-¿Le pagaron las bonificaciones? R- Si, P-¿La del último año? R-No recuerdo. P-¿Ústed no sabe en qué año se le pagaron las bonificaciones? R- Se paga en [redacted], así que le pagaron las del 2021" (sic).

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Que en relación a la justa causa del despido la empresa alega la justificación del mismo en base a que el trabajador se negaba a prestar los servicios contratados y seguir las instrucciones del supervisor y en tal sentido presenta por ante el primer grado y esta instancia como testigo a los señores [redacted] y [redacted] no mereciéndole crédito a esta corte tales declaraciones al ser las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles, ya que el primero que se entera de los hechos porque tiene la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa, lo cual no explica de manera directa tal conocimiento y el segundo, expresó que el despido fue por negarse a cumplir órdenes de sus superiores pero luego dice que no sabe qué tipo de órdenes, él se negó a acatar que el trabajador estaba en el muelle de Haina, pero no en qué puesto específico, por todo lo cual no se prueban las causas alegadas y por ende la justa causa del despido, por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. El aspecto examinado reside en la determinación del carácter injustificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. La jurisprudencia pacífica sostiene que: *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

19. Del estudio de las piezas que componen el expediente puede extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 6º, 7º, 10, 14º y 19º, que consagran lo siguiente: *6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 7o. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio (…) 10o. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren (…) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado (…)*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

20. Asimismo, ha sostenido en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[3]*, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

21. En la especie, la parte recurrente reconoció haber ejercido el despido contra el trabajador recurrido, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en la comunicación de fecha 13 de julio de 2022, argumentando como causa de despido que el trabajador se negó a cumplir con su labor y seguir las instrucciones de su superior, para lo cual los jueces del fondo examinaron las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrente, de la cual formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la causa para determinar

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.
[4]

lo injustificado del despido de que fue objeto el actual recurrido, puesto que dichas declaraciones no le merecieron crédito por incoherentes, imprecisas e inverosímiles en relación a la causa que generó el despido, sin incurrir en desnaturalización ni falta de ponderación, ya que [redacted] expresó referente a los hechos cuando se le preguntó: *P-¿Cómo se entera de la información que ha dado en el día hoy si no era supervisor? R-. Porque como subgerente tengo la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa* y [redacted] sostuvo: *P- ¿Por qué* [redacted] *ya no está en la empresa? R- Porque se negó a cumplir órdenes de sus supervisores. P-¿Y qué hizo la empresa? R-Lo despidió. P- ¿Qué tipo de órdenes? R- Yo trabajo en la oficina, pero escuché los comentarios, y porque le di la carta de despido y yo fui yo quien lo puso a firmar la carta de despido. P- ¿AIguna otra razón del despido o fue por eso? R-Solo se dé esa razón del despido. P-¿Usted no sabe qué tipo de ordenes le dieron y que él se negó a acatar? R- No se;* por lo que ciertamente la empleadora no aportó pruebas convincentes de que la parte recurrida descuidara las labores para las cuales fue contratado ni que incurriera en desobediencia a su empleador, conforme lo establece los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al

momento de estatuir sobre el salario real del trabajador, ya que no tomó en cuenta las pruebas adjuntas al recurso de apelación, limitándose solamente a referirse que la empresa recurrente no pagó las vacaciones ni la participación de los beneficios de la empresa.

23. La corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar como puntos controvertidos de la litis entre las partes, los siguientes:

"4. Que los puntos controvertidos son la justa causa del despido, el pago de prestaciones laborales, meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo, derechos adquiridos" (sic).

24. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las pruebas aportadas al momento de estatuir sobre el salario real del trabajador, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, pues el salario no fue un punto controvertido por las partes en la alzada, sino más bien la justa causa del despido, el pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; en consecuencia, este aspecto del medio examinado escapa al

ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

25. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que en la especie no se incurrió en los vicios alegados, en vista de que la corte a qua exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a declarar injustificado el despido, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]uccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed